

<b>BALEARES</b>	<b>Estibadores portuarios (Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba del Puerto de Palma de Mallorca, S.A.)</b>
Convenio C. (B.O.C.A.I.B. 20-VIII-1996)	
<i>Marginal de Información Laboral (I.L.): 3724/96</i>	

Visto el expediente de texto articulado del Convenio colectivo Estibadores Portuarios del Puerto de Palma de Mallorca, código Convenio 07/00354, suscrito entre: Comisiones Obreras de Les Illes (CC.OO.), Asociación Provincial de Empresarios de Actividades Marítimas (A.P.E.A.M.) y la "Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba del Puerto de Palma de Mallorca, S.A.", y de acuerdo con lo establecido en el artículo 90.3 del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, así como a los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Régimen Administrativo Común, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Libro de Registro de Convenios Colectivos de este centro directivo y depositarlo igualmente en el mismo, dando cuenta de ello a la Comisión negociadora.

Segundo.-Interesar del Excmo. señor Presidente de la Comunidad Autónoma de las Baleares dé las órdenes oportunas para que la presente resolución y el texto articulado del Convenio de la referencia, sean publicados en el Boletín Oficial de esta Comunidad Autónoma.

## CONVENIO COLECTIVO

### TITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES DE APLICACION GENERALIZADA A LAS PARTES POR ESTE CONVENIO

#### CAPITULO PRIMERO

#### **Ambito, prelación y concurrencia de normas,**

##### Comisión paritaria

Artículo 1.º Ambito funcional.- El presente Convenio colectivo regulará las relaciones entre las empresas y los trabajadores portuarios que intervengan en la realización de actividades portuarias constitutivas del servicio público de estiba y desestiba de buques y complementarias que se relacionan.

A estos efectos, tendrán la consideración de actividades portuarias, las siguientes:

a) Las labores de carga, descarga, estiba y transbordo de mercancías objeto de tráfico marítimo calificadas como servicio público por el Real Decreto-Ley 2/1986, y por su reglamento de ejecución regulado por el Real Decreto 371/1987.

b) Las labores complementarias, sin el carácter de servicio público a que se refiere el artículo 6.º del Real Decreto 371/1987 en cumplimiento del artículo 2.3 del acuerdo

para la regulación de las relaciones laborales en el sector portuario, que se relacionan a continuación:

- La entrega y recepción de mercancías que, efectuándose en la zona portuaria estén directamente relacionadas con el tránsito de mercancías del puerto, incluidas las labores de clasificación, unificación, consolidación de cargas, grupaje y recuento.
- Las operaciones de carga, descarga y transbordo para el aprovisionamiento de buques o el avituallamiento de su dotación o pasaje a excepción de las que se realicen directamente por la tripulación del buque.
- La colocación de calzos, caballetes, manipulación de manivelas y similares, en las operaciones de buques rolones.
- Las labores complementarias de sujeción, trincaje o suelta están excluidas del servicio público de estiba y desestiba cuando sean realizadas por las tripulaciones de los buques, artículo 4.º del Real Decreto 371/1987.

**Art. 2.º Ambito personal.-** Quedan sometidos al presente Convenio:

- La "Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba del Puerto de Palma de Mallorca, S.A."
- Las empresas estibadoras que tengan encargadas las gestiones del servicio público y actividades complementarias descritas en el artículo 1.º
- La totalidad de trabajadores portuarios, bien contratados por la Sociedad de Estiba en régimen laboral especial, o por las empresas estibadoras en régimen laboral común, así como los trabajadores eventuales cuando se proceda a la contratación de los mismos.
- Igualmente afectará en sus condiciones de trabajo y retributivas a empresas y trabajadores que, en el espacio físico del puerto, realicen actividades que, sin ser de servicio público se relacionan en el artículo 1.º A estos efectos quedan expresamente comprendidos en el ámbito de este Convenio los trabajadores que realicen las labores descritas en el ámbito funcional del mismo, cualquiera que sea la modalidad de vinculación a las empresas estibadoras.

**Art. 3.º Ambito temporal.-** El presente Convenio colectivo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma, independientemente de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y extenderá su vigencia temporal hasta el 31 de diciembre de 1997, si bien sus efectos económicos se retrotraerán al día 1 de enero de 1994, salvo en aquellas materias para las que expresamente se establezca otra duración.

La denuncia del Convenio podrá instarse por cualquiera de las partes y en tal supuesto se deberá efectuar por escrito dirigido a las otras partes y a la autoridad laboral competente, con tres meses al menos, de antelación al vencimiento de la vigencia.

En los supuestos de denuncia y subsiguiente negociación, se estará a lo dispuesto en el artículo 86 del Estatuto de los Trabajadores o, en otro caso, en la legislación aplicable.

La promoción de negociación se tramitará según lo establecido en el artículo 89 del Estatuto de los Trabajadores.

**Art. 4.º Ambito territorial.-** El ámbito de aplicación territorial del presente Convenio colectivo es el de toda la zona portuaria del Puerto de Palma de Mallorca, bajo la jurisdicción administrativa de la autoridad portuaria del Puerto de Palma de Mallorca.

Se entenderá por "zona portuaria" la definida como tal por el órgano de la Administración que tenga las competencias al efecto y de acuerdo con el artículo 2.º del Real Decreto 371/1987, de 13 de marzo.

**Art. 5.º Fuentes de las relaciones laborales.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Estatuto de los Trabajadores y en armonía con lo que disponen los artículos 3.º y 4.º del Acuerdo Sectorial, las materias que no tengan remisión expresa a ámbitos inferiores no podrán ser objeto de negociación en tales ámbitos, debiéndose limitar las partes intervinientes, en todo caso, a su reproducción íntegra o al desarrollo preciso para su eficaz aplicación. A este respecto, lo establecido en los artículos 2.º y 3.º del II Acuerdo Sectorial es materia reservada al ámbito estatal.

En los supuestos de remisión, tampoco podrán las partes vulnerar con sus acuerdos los criterios establecidos en las distintas materias.

Las materias que se reserven a estudio y negociación a nivel sectorial tampoco podrán ser objeto del Convenio inferior.

En los supuestos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en los párrafos anteriores, las partes convienen en la nulidad de lo pactado contra las estipulaciones del II Acuerdo Sectorial y del presente Convenio colectivo.

Las normas del presente Convenio serán de aplicación a las relaciones laborales incluidas en su ámbito. Asimismo serán aplicables:

- El Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de aplicación general.
- El Real Decreto-Ley 2/1986 y disposiciones que lo desarrollan.
- El II Acuerdo para la Regulación de las Relaciones Laborales en el Sector Portuario (Boletín Oficial del Estado de 16 de noviembre de 1993), dándose por íntegramente reproducido.
- Los usos y costumbre del puerto y demás normas consuetudinarias de tradicional aplicación, siempre que se refieran materias que no tengan una regulación específica en este Convenio, y que no sean contradictorias con lo pactado, ni vulneren las disposiciones legales y reglamentarias de preferente aplicación, de conformidad con el principio de jerarquía normativa que establece el artículo 3.º del Estatuto de los Trabajadores.

**Art. 6.º Comisión paritaria de interpretación y vigilancia del Convenio.-** A los quince días de la firma de este Convenio, quedará constituida la Comisión paritaria, integrada por ocho miembros: cuatro en representación de los trabajadores (sindicatos firmantes) y otros cuatro en representación de las sociedades y empresas (dos representantes de la Sociedad de Estiba y dos de la asociación empresarial firmante) que serán designados por las respectivas representaciones en la Comisión negociadora del Convenio.

Serán funciones de esa Comisión paritaria:

- La interpretación del Convenio colectivo, así como fijar sugerencias u opiniones sobre

cuestiones generales del sector.

- Ejercer las funciones y competencias establecidas en el ámbito portuario del Puerto de Palma en materia de seguridad e higiene, tal como establece el artículo 12 del Acuerdo para la Regulación de las Relaciones Laborales en el sector Portuario.

- Desarrollar durante la vigencia del presente Convenio colectivo, al objeto de conseguir un reparto equitativo del empleo efectivo de los trabajadores incluidos en el ámbito de su aplicación, las disposiciones que establece el artículo 6.º, estructura de personal del II Acuerdo para la regulación de las relaciones laborales en el sector Portuario descritas en la disposición transitoria segunda.

- La mediación entre las partes, interviniendo con carácter preceptivo y previo, en todos los conflictos que puedan surgir. A los indicados efectos, se estimarán como conflictos los siguientes:

El ejercicio del derecho de huelga, el cierre patronal, la modificación de las condiciones de trabajo, los expedientes de regulación de empleo, el incumplimiento del trámite establecido en el artículo 8.º de este Convenio y aquellos otros que las partes acuerden en el seno de la Comisión.

Corresponderá a la representación que inste el conflicto, la convocatoria de la Comisión paritaria, para plantear el conflicto y las alternativas de solución, debiendo reunirse la misma, como máximo, dentro de los dos días siguientes a la convocatoria.

- La Comisión paritaria se reunirá al menos cada dos meses como mínimo.

- Podrán asistir a las sesiones de la Comisión, con voz pero sin voto, los asesores que las partes estimen convenientes, con un máximo de dos por cada parte.

- La Comisión elaborará su propio reglamento de funcionamiento.

- Los acuerdos de la Comisión deberán ser adoptados por la mayoría de votos de cada una de las representaciones.

## CAPITULO II

### **Relación laboral de los trabajadores portuarios**

#### Sección primera. Aspectos generales

Art. 7.º Modalidades de la relación laboral.- La relación laboral de los trabajadores portuarios podrá establecerse tanto con la Sociedad de Estiba como con las empresas estibadoras.

La relación laboral establecida con la Sociedad de Estiba tiene la consideración de especial. La relación laboral establecida con una empresa estibadora tienen la consideración de común, salvo que se den las circunstancias previstas en el artículo 12 del Real Decreto-Ley 2/1986.

Cuando un trabajador de la plantilla de la Sociedad de Estiba establezca relación laboral común con una empresa estibadora, de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, la relación laboral con la Sociedad de Estiba quedará suspendida, teniendo el trabajador la opción de reanudar esta relación especial de origen cuando se extinguiere la relación laboral común. Se exceptúa de esa regla el supuesto de extinción de la

relación laboral común por mutuo acuerdo de las partes, por dimisión del trabajador o despido disciplinario declarado procedente.

## Sección 2.<sup>a</sup> Relación laboral especial. Colocación y contratación eventual

**Art. 8.º Colocación y contratación eventual.-** La Sociedad de Estiba proporcionará con carácter temporal a las empresas estibadoras los trabajadores pertenecientes a su plantilla, vinculados por relación laboral especial, que sean necesarios para el desarrollo de las tareas que no puedan ser cubiertas por el personal propio de cada empresa, vinculado por relación laboral común.

Cuando en una jornada se agoten las listas de rotación de cada grupo profesional, se implantará la polivalencia y movilidad funcional entre grupos, siendo preferente el de relación laboral especial en caso de doblaje, si existe en la Sociedad de Estiba personal con la adecuada capacitación profesional.

El incumplimiento de los trámites recogidos en este artículo, por la empresa estibadoras, dará lugar a la reclamación de responsabilidades por los trabajadores afectados.

En el supuesto de que la Sociedad de Estiba no pudiese proporcionar a las empresas estibadoras los trabajadores solicitados por no disponer de ellos, expedirá certificación de esta circunstancia, pudiendo las empresas estibadoras contratar directamente sin que exceda de un turno de trabajo.

Al objeto de mantener la adecuada profesionalidad en el desarrollo de las tareas portuarias se promoverá la constitución de un órgano que impartirá los cursos de formación profesional, expidiendo certificación acreditativa, para aquellos trabajadores que sean contratados ocasionalmente.

Las empresas adquieren el compromiso de contratar el personal eventual que acredite su profesionalidad, de acuerdo con el párrafo anterior, siempre que ese personal esté disponible.

Ambas partes aceptan el compromiso de que este acuerdo no supone por parte de las empresas renuncia a la potestad que tienen actualmente de contratar libremente a trabajadores eventuales, siempre que los criterios utilizados obedezcan a razones objetivas.

Cuando dichos trabajadores sean contratados por las empresas estibadoras quedarán afectados por las condiciones retributivas y laborales establecidas en el Convenio colectivo de Estibadores del Puerto de Palma.

Las partes firmantes acuerdan promover y facilitar los medios en su caso, para la realización de cursos de formación profesional para el sector Portuario, antes mencionados.

Se creará una Comisión formada por los sindicatos firmantes, empresas estibadoras, autoridad portuaria y Sociedad de Estiba para realizar el desarrollo control y seguimiento de estos acuerdos.

**Art. 9.º Solicitud de trabajadores portuarios. Procedimiento.-** Las empresas estibadoras solicitarán de la Sociedad de Estiba los trabajadores portuarios que precisen para la realización de sus actividades, y ésta deberá proporcionarlos, organizando diariamente la distribución.

Las empresas estibadoras formularán la solicitud por escrito, con determinación del número de trabajadores y especificación de los grupos profesionales interesados y, contendrá, al menos las siguientes menciones:

- a) Identificación del lugar de prestación de los servicios.
- b) Naturaleza de los servicios a prestar.
- c) Naturaleza de la mercancía a manipular.
- d) Tipo y características de la unidad de carga.
- e) Medios mecánicos a utilizar.
- f) Modalidad de la jornada a realizar.

**Art. 10. Distribución.-** Al efecto de distribuir al personal de la plantilla de la Sociedad de Estiba, se efectuarán con carácter obligatorio dos nombramientos diarios, el primero a las 7,30 horas y el segundo a las 13,30 horas. La duración de cada nombramiento no excederá de quince minutos.

En el último nombramiento de los viernes, las empresas estibadoras comunicarán a la Sociedad de Estiba la previsión de personal a contratar el siguiente sábado y domingo. En el último nombramiento del viernes o, eventualmente en el de las 7,30 horas del sábado, se nombrará el personal que realice jornada de sábado o domingo. El nombramiento para los días festivos se realizará siempre en el último de la víspera laborable.

Queda prohibida la permanencia dentro de las oficinas de contratación, tanto de estibadores como de contratadores de las empresas, salvo a requerimiento expreso del personal de la Sociedad de Estiba.

Las solicitudes deberán presentarlas las empresas con una antelación mínima de quince minutos a las horas señaladas para el nombramiento.

Se comenzará a nombrar siempre por el trabajador que está primero en la lista de rotación de cada categoría profesional.

Por el nombramiento la Sociedad de Estiba comunicará a los trabajadores, el lugar de prestación de los servicios, la función asignada y la modalidad de jornada prevista.

Se computará jornada cumplimentada, cuando las operaciones para las que hubiere sido nombrado el trabajador, no se iniciasen o finalizasen antes de su conclusión, ello por causas ajenas a la voluntad del trabajador, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9.1.g) del II Acuerdo Sectorial.

### Sección 3.<sup>a</sup> Relación laboral común. Contratación de trabajadores de la Sociedad Estatal como fijos por las empresas estibadoras

**Art. 11. Procedimiento de contratación.-** De acuerdo con el artículo 8.º del acuerdo para la regulación de las relaciones laborales en el sector portuario, las empresas estibadoras que deseen contratar como fijos de sus plantillas a estibadores vinculados a la Sociedad de Estiba, efectuarán una oferta innominada a la Sociedad de Estiba.

La Sociedad de Estiba comunicará esta oferta a la representación sindical de los trabajadores y hará pública la misma para conocimiento de los trabajadores. En dicha

oferta vendrá concretado el número de trabajadores que se desea contratar, categorías y condiciones económicas y laborales.

Si en el plazo de tres días hábiles siguientes, en respuesta a la oferta, los trabajadores en quienes concurren las condiciones de la oferta comunicasen a la Sociedad de Estiba su deseo de trabajar como fijos de la empresa ofertante, la Sociedad de Estiba, a su vez, lo transmitirá a la empresa ofertante para que elija libremente entre ellos, observando el orden establecido dentro de cada grupo profesional por razón de la antigüedad dentro de éste.

En el caso de que en esos tres días hábiles no hubiese voluntarios, o de no aceptar la empresa ofertante ninguno de los presentados, siempre que hubiera más voluntarios que ofertas presentadas, las empresas volverán a solicitar de la Sociedad de Estiba trabajadores, pero de forma normativa, aplicándose lo que la normativa vigente establece al respecto.

En todo caso, la respuesta a las ofertas de empleo en los plazos que se señalen se entenderá como rechazo de las mismas.

La Sociedad de Estiba comunicará a los representantes de los trabajadores las contrataciones que se hubiesen efectuado, así como el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos respecto de la oferta de empleo.

Las contrataciones se efectuarán mediante el modelo de contrato que se adjunta como anexo II a este Convenio colectivo. Los contratos reflejarán, en sus cláusulas, el respeto, como mínimo, a las condiciones de trabajo y retributivas que tengan en Palma los trabajadores del mismo grupo profesional. Los trabajadores contratados por las empresas estibadoras quedarán vinculados a las mismas por relación laboral común, como fijos de plantilla.

Deberá crearse en cada empresa estibadora una estructura mínima de un trabajador portuario, todo ello de acuerdo con las disposiciones de aplicación del presente Convenio.

**Art. 12. Dirección y control de la actividad laboral.-** La organización del trabajo es competencia de las empresas estibadoras, cada una dentro de su ámbito, respetándose lo establecido en el presente Convenio.

En correspondencia a esta competencia, la dirección, control y la responsabilidad de las actividades laborales de los trabajadores portuarios que intervengan en las operaciones, corresponderán a la empresa estibadora que las realice, y ello con independencia de si lo hace con personal propio de relación laboral común o con personal de la Sociedad de Estiba, si bien en este último caso, tal responsabilidad quedará limitada al tiempo en que los trabajadores se hallen destinados a las operaciones para las que hayan sido llamados por las empresas estibadoras.

Los trabajadores se comprometen a realizar las tareas que les sean asignadas, en cualquiera de las empresas, cumpliendo las órdenes impartidas por éstas siempre que dichas órdenes respeten lo acordado en el Convenio colectivo con respecto a las condiciones laborales de los trabajadores tanto de relación laboral especial como de relación laboral común.

### CAPITULO III

## **Jornada, horarios y descansos. Licencias**

retribuidas

Art. 13. Jornada, horarios y descansos.- La jornada ordinaria de trabajo en el Puerto de Palma de Mallorca será de cuarenta horas semanales, pudiendo ser efectuada en las modalidades siguientes:

Jornada partida, de lunes a viernes, de 8 a 12 y de 14 a 18 horas.

Jornada continua, de lunes a domingo, señalándose los siguientes horarios de realización:

- De 8 a 14 horas, diurna.
- De 14 a 20 horas, diurna.
- De 20 a 2 horas, nocturna.
- De 2 a 8 horas, nocturna.

Las jornadas nocturnas, además de las que se realicen en sábados, domingos y festivos serán preferentemente de carácter voluntario, siempre y cuando acuda suficiente personal, en caso contrario el nombramiento será obligatorio, excepto la jornada de 20 a 2 en los buques de pasaje de línea regular de cabotaje que será considerada normal y de obligada realización. Estas jornadas se desarrollarán en la modalidad continua.

La jornada continua tiene una duración efectiva de seis horas, si bien será a efectos económicos y de cómputo, como jornada de ocho horas.

Los trabajadores fijos de empresa, iniciarán su jornada de trabajo a las 8 horas y a las 14 horas indistintamente, siéndoles comunicada la jornada a realizar antes de finalizar el turno del día anterior.

Se respetarán los límites de jornadas y descansos entre jornadas la hora de la asignación de los horarios de trabajo.

A fin de garantizar en todo caso la prestación de servicio público portuario de forma permanente, en todas aquellas jornadas señaladas con carácter voluntario, caso de no existir el suficiente personal voluntario de relación laboral común o especial, se efectuarán las contrataciones según la legislación vigente al objeto de cubrir las necesidades del servicio público.

**Art. 14. Licencias retribuidas.-** Las fiestas que cada año disfrutarán los trabajadores serán las que legalmente estén establecidas en el calendario correspondiente de la localidad respectiva. Sin perjuicio de que en dichas festividades puedan realizarse actividades portuarias, cuando sea necesario en régimen de voluntariedad y siempre que se abone conforme a lo establecido y se compense el trabajo con el descanso correspondiente durante la semana siguiente al festivo trabajado.

Los días 24 y 31 de diciembre, las jornadas que se inicien a partir de las 20 horas serán de carácter voluntario.

El trabajador, previo aviso y con causa justificada, podrá ausentarse del trabajo, por algunos de los siguientes motivos y por tiempo que se indica a continuación:



- Veinte días naturales en caso de matrimonio.
- Tres días por nacimiento de hijo.
- Dos días en caso de enfermedad grave o fallecimiento de familiar hasta segundo grado de afinidad y cuatro días en caso de requerir desplazamiento a otra provincia.
- Tres días en caso de enfermedad grave o fallecimiento de familiar hasta segundo grado de consanguinidad, y cinco días en caso de requerir desplazamiento a otra provincia.
- Un día por traslado del domicilio habitual.
- Por el tiempo imprescindible para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

## CAPITULO IV

### Condiciones retributivas

**Art. 15. Estructura de la retribución.-** Para el año 1994 se acuerda incrementar 1,8 por ciento sobre las tablas salariales, para el año 1995 se acuerda un incremento salarial del 4,4 por ciento, para el año 1996 se incrementarán un 3,5 por ciento, sobre tablas salariales, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9.3 del acuerdo para la regulación de las relaciones laborales en el sector portuario, se fija la siguiente estructura retributiva:

- Salario base y de la especialidad.
- Complemento personal de antigüedad.
- Complementos de vencimiento periódico superior al mes.
- Complementos de calidad o cantidad de trabajo.
- Salario garantizado.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio colectivo percibirán sus retribuciones mediante el sistema de transferencia bancaria a las cuentas corrientes o de ahorro que libremente comunique cada uno de ellos a la Sociedad de Estiba o empresa o a través de talón bancario, la determinación del salario y sus complementos se hará el último día de cada mes, liquidándose y abonándose dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente.

Todas las cantidades percibidas por los trabajadores portuarios sean el concepto que fuesen, deberán venir amparadas por sus correspondientes recibos de salario, conforme a la legislación vigente.

**Art. 16. Salario base y de la especialidad.-** Salario base. El salario base será igual para todos los grupos profesionales, y su cuantía se fija para 1996 en 11.428 pesetas/jornada. Este salario incluye todas las partes porcentuales de percepción incluidas las correspondientes a sábados, domingos y festivos intersemanales.

Salario de la especialidad. Sobre el salario base, los trabajadores percibirán las siguientes cantidades en función de la categoría o especialidad:

- Grupo IV, capataz, 2.082 pesetas (total 13.510 pesetas).
- Grupo III, controlador de mercancía, 1.251 pesetas (total 12.679 pesetas).
- Grupo II, oficial manipulante, 561 pesetas (total 11.989 pesetas).
- Grupo I, estibador (total 11.428 pesetas).

Para establecer el salario base y el salario de especialidad para el año 1997, una vez conocido el I.P.C. real del año 1996, en el transcurso del mes de enero de 1997, se facultará a la Comisión paritaria para pactar el incremento de dicho año.

**Art. 17. Complemento personal de antigüedad.-** Todos los trabajadores portuarios, tanto los vinculados por relación laboral común, como vinculados por relación laboral especial, percibirán un complemento personal de antigüedad consistente en quinquenios.

La fecha inicial del cálculo de los quinquenios será la que actualmente tienen reconocida esos trabajadores y, respecto a los de nuevo ingreso, la de su contratación por la Sociedad de Estiba. La contratación de un trabajador vinculado a la Sociedad de Estiba por una empresa estibadora o la reincorporación a la Sociedad de Estiba, no interrumpirá el cómputo de la antigüedad que personalmente tenga acreditada cada trabajador.

La cuantía para 1996 de cantidad quinquenio queda fijada en 7.520 pesetas, que serán incluidas en el recibo mensual de salario.

Para el año 1997 se incrementará dicho complemento personal de antigüedad, en igual cuantía que las tablas salariales.

**Art. 18. Complementos de vencimiento periódico superior al mes.-** En los meses de junio y diciembre los trabajadores portuarios percibirán sendas pagas extraordinarias por una cuantía equivalente, cada una ellas, a treinta días de salario base y de la especialidad más antigüedad. Dichas pagas se abonarán durante el mes de junio y antes del 20 de diciembre.

En los supuestos de ingresos o cese del trabajador en el curso del año, las pagas de referencia se percibirán en proporción a los meses trabajados.

**Art. 19. Vacaciones.-** De acuerdo con lo previsto en el artículo 9.2 del acuerdo para la regulación de las relaciones laborales en el sector portuario, los estibadores portuarios, tanto vinculados por relación laboral común como por relación laboral especial, disfrutarán de treinta días retribuidos de vacaciones anuales. La retribución viene determinada por la aplicación de la fórmula: Salario base y de la especialidad más la antigüedad.

Los trabajadores que ingresen o cesen en el transcurso del año, percibirán la retribución de las vacaciones en proporción a los meses trabajados en el año natural.

Las preferencias para elegir las vacaciones se efectuarán, en cada grupo profesional, de acuerdo con las preferencias que establece el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores y, subsidiariamente tendrá preferencia el más antiguo.

Respetando las preferencias establecidas, las vacaciones se fijarán de mutuo acuerdo entre empresa y trabajador, que también podrán convenir la división en dos del período

total.

Los calendarios de las vacaciones asignadas, se publicarán en los tablones de anuncios de las empresas para conocimiento de los trabajadores.

**Art. 20. Complementos de cantidad o calidad de trabajo.-** En cada empresa podrá establecerse, en su ámbito, un sistema de acuerdos que tenga por objeto el primar la producción o calidad de trabajo y regular los rendimientos de los equipos de trabajo. A los solos efectos de tener un índice base de rendimiento por el cual las empresas estibadoras puedan implantar dicho sistema de prima según las condiciones particulares de cada una de ellas. Se acuerda con carácter general tomar como referencia los índices de productividad habituales en la actualidad. Dichos índices se estiman en condiciones de operación óptimos.

**Art. 21. Complementos de puesto de trabajo.-** Nocturnidad. Las horas trabajadas entre las 20 horas y la 8 horas, tendrán una retribución específica incrementada en un 50 por ciento sobre el salario base y de la especialidad.

Sábados, domingos y festivos. Las horas trabajadas entre las 0 horas y las 24 horas de los sábados, domingos y festivos tendrán una retribución específica incrementada en un 100 por ciento sobre el salario base y de la especialidad.

Los complementos de nocturnidad y el de los sábados, domingos y festivos son acumulables (150 por ciento).

**Art. 22. Salario mínimo garantizado.-** Cuando algún trabajador perteneciente a la Sociedad de Estiba no hubiese sido ocupado en alguna jornada hábil, ello deducido siempre en cómputo mensual, y teniendo presente que un reenganche absorbe una jornada de inactividad, percibirá el salario garantizado para días de inactividad, que se fija para 1996 en 7.553 pesetas.

**Art. 23. Suplidos no salariales.-** Los trabajadores de la Sociedad de Estiba que deban realizar su faena en los muelles de Pelaires, Ribera y Dique del Oeste, se desplazarán con cargo a las empresas estibadoras.

## CAPITULO V

### **Formación profesional. Clasificación profesional. Ascensos**

**Art. 24. Formación profesional.-** Las partes convienen en la necesidad prioritaria de establecer unos planes de formación de los estibadores portuarios en concordancia con lo que establece el artículo 11 del Acuerdo Sectorial, asumiendo el contenido íntegro del Acuerdo Nacional de Formación Continua de 16 de diciembre de 1992.

La Sociedad de Estiba, a iniciativa propia, o a propuesta de la Comisión tripartita de formación del Convenio asume la responsabilidad de impulsar y coordinar las acciones formativas, colaboración con las empresas estibadoras, representación de los trabajadores y de la Administración del Estado.

A este fin las empresas pondrán en conocimiento de la Comisión tripartita de formación, creada al amparo de la resolución de la Comisión mixta del II Acuerdo Sectorial, cualquier proyecto de implantación de nuevas tecnologías, maquinaria o instalaciones que requieran la formación de profesionales de especialidades no existentes en la actualidad. Dicha comunicación se realizará con la antelación suficiente para que se puedan organizar las acciones formativas de forma que las

empresas puedan disponer de personal capacitado antes de iniciarse la implantación de la innovación.

Todas las acciones formativas deberán garantizar la igualdad de oportunidades a todos los estibadores. Por lo cual todos los trabajadores independientemente de que su relación laboral sea especial o común tendrán derecho a la realización de los cursos de formación.

Los trabajadores que participen en cursos de formación profesional de especialidad portuaria, que serán de carácter obligatorio, gozarán de los permisos necesarios para su realización, así como de preferencia a elegir turno de trabajo, si tal es el régimen instaurado en la empresa, sin pérdida de remuneración alguna, asimismo para concurrir a exámenes en los términos recogidos en el artículo 23 del Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 19 de la Ley de Prevención y Riesgos Laborales 31/1995, de 8 de noviembre.

Se constituirá una Comisión tripartita de formación, formada por tres representantes de la parte social, dos de la parte empresarial y uno por la Sociedad de Estiba. Las competencias de dicha Comisión serán fijar los criterios, contenidos y calendarios de los cursos que se realicen, así como establecer los requisitos y condiciones que han de reunirse para el acceso a los mismos, de acuerdo a las necesidades del Puerto de Palma, sin perjuicio de las normas y acuerdos generales establecidos al efecto en el sector Portuario.

**Art. 25. Clasificación profesional.-** Los grupos profesionales actuales de los trabajadores en el Puerto de Palma son:

Grupo IV. Capataces.

Grupo III. Controlador de mercancía.

Grupo II. Oficial manipulante.

Grupo I. Estibador.

Las funciones correspondientes a cada uno de los grupos profesionales están contenidas en la resolución de 26 de enero de 1995 (Boletín Oficial del Estado de 10 de febrero de 1995) donde se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del II Acuerdo para la Regulación de RR.LL. en el sector Portuario.

Los trabajadores portuarios realizarán las funciones correspondientes a su grupo profesional y especialidad reconocida. En el supuesto de estar en posesión de diversas especialidades, el nombramiento se efectuará según el orden que convencionalmente se acuerde en cada puerto. En una misma jornada se podrán realizar todas las funciones correspondientes a las especialidades del grupo profesional del trabajador.

La existencia de especialidades dentro de un grupo profesional no limita en modo alguno la polivalencia de los trabajadores pertenecientes al mismo y, en todo caso, viene dada por el grado de preparación y formación de los mismos para realizar determinadas tareas.

Cuando no existan trabajadores disponibles para la realización de funciones de una especialidad, el nombramiento se efectuará entre los de otro grupo profesional que, no habiendo sido nombrados para realizar funciones correspondientes al suyo, tengan acreditada la especialidad pedida.

Todo los trabajadores desempeñarán en régimen de polivalencia, si las necesidades del servicio así lo exigen, ocupaciones distintas a las de su grupo profesional cuando tenga acreditada idoneidad profesional para éstas, de acuerdo con las normas de polivalencia existentes en el ámbito de la Sociedad de Estiba.

La clasificación profesional y los sistemas para la promoción correspondiente, exclusivamente, a la Sociedad de Estiba, no pudiendo ningún trabajador de relación laboral común realizar funciones distintas de las correspondientes al grupo profesional al que pertenezca.

Se exceptúa de lo anterior, la aplicación de la polivalencia laboral en los casos que se establecen en el presente Convenio, o por la falta de personal estibador con la cualificación profesional adecuada.

En el supuesto de que un trabajador de relación laboral común acceda a un grupo profesional superior y no exista puesto de trabajo de ese grupo en la empresa donde viniera prestando sus servicios, éste podrá pactar su incorporación a la Sociedad de Estiba a otra empresa estibadora que requiera trabajadores con tal cualificación.

**Art. 26. Promoción y ascensos.-** Las partes firmantes del presente Convenio convienen en elaborar un plan de formación, en el cual los criterios a los que debe ajustarse la promoción y ascensos para los estibadores portuarios del Puerto de Palma serán los siguientes:

- Deberá respetarse el derecho a participar de los trabajadores portuarios, vinculados por relación laboral común y los vinculados por relación laboral especial en plena igualdad de oportunidades, sin perjuicio de elaborar un sistema que gradúe las preferencias y condiciones para el acceso a grupo profesional superior.
- En la elaboración de las bases para promoción ascensos participarán los representantes de los trabajadores.
- En el órgano calificador de la profesionalidad, se contará con la participación de los representantes de los trabajadores.
- Deberá ajustarse a las necesidades reales de ocupación, a fin de no crear expectativas de promoción inviables, permitiendo la ocupación de la vacante de la categoría adquirida a corto plazo.

## CAPITULO VI

### **Disciplina. Faltas y sanciones**

**Art. 27. Régimen disciplinario.-** El régimen disciplinario aprobado por la Comisión mixta del II Acuerdo Sectorial, de fecha 26 de marzo de 1996 (Boletín Oficial del Estado de 27 de abril), será el aplicable en el marco de este Convenio.

**Art. 28. Despido disciplinario.-** En caso que los despidos disciplinarios sean declarados improcedentes o nulos, se estará a lo dispuesto en el II Acuerdo Sectorial.

## CAPITULO VII

### **Seguridad e higiene en el trabajo**

**Art. 29. Normativa sobre seguridad e higiene.-** Las empresas estarán obligadas al

exacto cumplimiento de toda la normativa sobre seguridad e higiene en el trabajo, al objeto de hacer efectivo el derecho del trabajador a una protección eficaz, siendo de expresa aplicación lo dispuesto sobre la materia en:

- Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
- Real Decreto Legislativo 1/1996, texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- La Orden Ministerial de 9 de marzo de 1971, por la que se aprueba la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, en lo que haya sido derogada por la Ley 31/1995, de 8 de noviembre.
- El Convenio número 152 de la O.I.T. de 1979, sobre seguridad e higiene en los trabajos portuarios.
- La Orden Ministerial de 6 de febrero de 1971, por la que se aprueba el Reglamento de Seguridad e Higiene y Bienestar de los Estibadores Portuarios.
- Así como, los trabajos que se elaboren en la Comisión mixta del II Acuerdo Sectorial sobre esta materia.

**Art. 30. Medidas en materia de seguridad e higiene.-** Las obligaciones empresariales en la materia podrán ser asumidas de manera común, es decir, a través de la creación y sostenimiento de servicios comunes, cuya gestión podrá acordarla con la Sociedad de Estiba del Puerto de Palma de Mallorca. Hasta la concreción de dicha actuación se establece la entrega a cada trabajador, en función de la necesidad para el trabajo a desarrollar, de los medios de protección que se relacionan:

Serán de uso obligatorio y se establecen para su entrega en los siguientes períodos:

- Un par de botas de seguridad al año.
- Seis pares de guantes de cuero al año.
- Una funda o chaqueta pantalón de trabajo al año. (Mono.)
- Un traje de agua cada dos años.
- Un anorak cada dos años.

En las operaciones con riesgos especiales, las empresas estibadoras facilitarán los elementos de protección que requieran esas operaciones (gafas, mascarillas, delantales, cascos, etc.)

La renovación de los medios de protección se efectuará previa entrega de los elementos deteriorados.

Las normas aquí enumeradas, no eximen del cumplimiento de la normativa de seguridad e higiene en todo su contenido genérico. Las empresas estibadoras serán las responsables, ya sea por sí mismas o en concierto de la Sociedad de Estiba, de facilitar los medios de protección que se establecen.

Se dotará a los trabajadores de servicios adecuados de duchas y taquillas.

## **Derechos de reunión e información.**

### Derechos sindicales

Art. 31. Derecho de reunión e información.- Sin perjuicio de los derechos sindicales reconocidos y declarados en la legislación vigente, los trabajadores portuarios afectados por el presente Convenio tienen los siguientes derechos:

- La representación de los trabajadores podrá convocar asambleas en los locales de su empresa, así como en la de la Sociedad de Estiba, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.
- A recibir información a través de sus representantes.
- A que le sean facilitados a título individual, los datos mecanizados por las empresas en los que conste información relativa a su persona.

**Art. 32. Derechos sindicales.-** Serán de aplicación los acuerdos descritos en el artículo 14 del II Acuerdo para la Regulación de las Relaciones Laborales en el sector Portuario, además de los siguientes:

- Uso de cuarenta horas mensuales acumulables retribuidas para la gestión sindical de los representantes de los trabajadores.
- No se computarán dentro del crédito de horas el exceso que pueda producirse con motivo de la designación como componentes de Comisiones negociadoras de Convenio, ni de la Comisión de interpretación y vigilancia del mismo.
- La retribución del crédito sindical será el salario del turno de trabajo.

**Art. 33. Derecho de huelga.-** En caso de convocatoria de huelga, ésta se regulará por las disposiciones aplicables en esta materia, y se tramitará conforme al artículo 6.º de este Convenio.

## TITULO II

### ACCION SINDICAL

Art. 34. Mejoras de la acción protectora.- Los trabajadores fijos de empresa y de relación laboral especial, en caso de incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral tendrán garantizada la prestación económica mínima en idéntico término a la fijada por el artículo 22 de salario mínimo garantizado. Para ello las empresas se comprometen a completar, en su caso, las cantidades necesarias hasta alcanzar dicho salario de garantía, en el supuesto de que no alcanzara con las prestaciones de la Seguridad Social.

Se acuerda abonar por trabajador fijo de empresa, y de relación laboral especial, como concepto excluido de cotización y retención, la cantidad de 4.000 pesetas mensuales, para 1994 y de 4.500 pesetas para 1995, para el año 1996 de 4.600 pesetas y para el año 1997 de 4.750 pesetas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º, último párrafo de la orden de desarrollo del Decreto 2380/1973, sobre Ordenación del Salario. Esta cantidad es mínima, pudiendo ser incrementada mediante aportación individual y voluntaria del trabajador, en cuyo caso, las empresas se comprometen a efectuar la retención si así se solicita.

Los acuerdos adoptados en este artículo son los únicos cauces de aportación asistencial de las empresas, quedando expresamente derogados y cancelados cualquier otro compromiso o mejora asistencial que se efectuase por las empresas antes de la entrada en vigor del presente Convenio.

**Art. 35. Seguro de accidente de trabajo.-** Con efectos a partir de la fecha de la firma del presente Convenio, las empresas estibadoras incluidas en el ámbito funcional del Convenio y que operen en el Puerto de Palma de Mallorca, suscribirán en el seno de cada empresa una póliza de seguros, que cubrirá tanto a sus trabajadores portuarios fijos (relación laboral común), como a los de la Sociedad de Estiba (relación laboral especial) o de la contratación directa, cuando estén trabajando para aquéllas.

Las coberturas mínimas de las referidas pólizas serán:

- Por muerte derivada de accidente de trabajo, 3.000.000 de pesetas. Serán beneficiarios los causahabientes, salvo designación expresa del interesado.

- Por gran invalidez o invalidez permanente absoluta, 3.500.000 pesetas.

En el caso de que alguna empresa estibadora no tuviera suscrita la pertinente póliza, o no cubriera los mínimos antes indicados, aquélla vendrá obligada directamente al pago de las cantidades correspondientes al caso previsto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- 1. Se acuerda proponer que la plantilla de trabajadores para el Puerto de Palma de Mallorca, vigente durante el período 1995-1996 sea setenta trabajadores, sin perjuicio de la preceptiva autorización de la Comisión mixta del II Acuerdo Marco Sectorial. Figura la relación actual de los mismos por grupos profesionales en el anexo III, completándose hasta el número que se aprobó por la Comisión mixta, mencionada.

2. Con carácter urgente se convocarán los cursillos para la obtención de la adecuada capacitación profesional del personal eventual, susceptible de poder ingresar en la Sociedad de Estiba.

Paralelamente la Sociedad de Estiba tramitará ante la Comisión mixta del II Acuerdo Sectorial, la autorización para contratar personal para poder cubrir las vacantes que se produzcan a lo largo de 1995-1996, y así mantener el número de trabajadores fijados en la mencionada plantilla.

3. Finalizado el o los cursillos, previa autorización de la Comisión mixta antes mencionada, la Sociedad de Estiba en el plazo de quince días contratará al personal que supere las correspondientes pruebas, en el número necesario para completar las vacantes producidas hasta ese momento.

Una vez realizada la contratación mencionada en el párrafo anterior como asimismo se acuerda proponer a la Comisión mixta del II Acuerdo Sectorial el mantenimiento del número de trabajadores hasta el 31 de diciembre de 1996.

Las vacantes que pudieran producirse con posterioridad a la contratación quedarán a disposición de las partes para su estudio en el marco de la próxima negociación colectiva.

4. La composición de los equipos de trabajo (manos), recogidos en el anexo IV,



perderán su vigencia el 31 de diciembre de 1995, al amparo del artículo 6.F). 3, del II Acuerdo Sectorial.

Es criterio general asumido por las partes de este Convenio que, el personal estibador contratado debe ser el adecuado para poder garantizar la racionalidad de las operaciones, la seguridad en el trabajo, así como la mejor productividad posible de las tareas portuarias.

Asimismo ambas partes se comprometen que en caso de que se anulara por cualquier motivo el artículo 6.f). 3, del II Acuerdo Sectorial, automáticamente se daría vigencia a la composición de manos del Convenio colectivo en su anexo IV, e inmediatamente las partes se reunirían para negociar la nueva composición de manos.

**Segunda.-** Con el fin de lograr la adecuación de la plantilla a las necesidades del Puerto de Palma de Mallorca, en función de la evolución del tráfico de mercancías y de los medios técnicos existentes, al objeto de conseguir un reparto equitativo del empleo efectivo de los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio y de acuerdo con lo previsto en el II Acuerdo Sectorial, se acuerda:

a) Se entenderá por nivel óptimo de empleo de los estibadores sujetos a relación laboral especial, el 85 por ciento de la jornada máxima convencional, computada a nivel de puerto, anualmente, y a rendimiento habitual. A este respecto la jornada antes dicha supondrá un máximo de 226 turnos anuales en jornada de ocho horas, su equivalente anual en horas, en el caso de efectuarse aleatoriamente por el personal jornadas tanto de seis como de ocho horas, y de 274 turnos en jornada de seis horas.

b) Al objeto de determinar el nivel de ocupación, en orden al establecimiento del nivel óptimo de empleo, se computarán los turnos trabajados a rendimiento habitual, con aplicación de la polivalencia y la movilidad pactada en el II Acuerdo Sectorial. De no concurrir las indicadas condiciones de polivalencia y movilidad se computará en las operaciones portuarias efectuadas, el tiempo de trabajo a rendimiento habitual dentro del turno, cualquiera que sea la denominación o cómputo que nuestra normativa otorgue el tiempo contratado.

El cómputo será realizado anualmente y, en atención al trabajo de los estibadores portuarios con relación laboral especial en activo. Se deducirán los períodos de bajas o jornadas no realizadas por las causas de suspensión de contrato de trabajo, sin superar, a estos efectos, el 5 por ciento anual.

c) Las partes firmantes se comprometen a facilitar la movilidad funcional en el seno de los grupos profesionales establecida en el Acuerdo de Clasificación Profesional, resultante de las negociaciones previstas en el artículo 10 del II Acuerdo Sectorial.

Cuando la jornada se agoten las listas de rotación de cada grupo profesional, se implantará la polivalencia y movilidad funcional entre grupos, siendo preferente el de relación laboral especial en caso de doblaje, con la única limitación de la capacitación profesional.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Las empresas estibadores se comprometen a facilitar a los trabajadores es de relación laboral especial, la realización, en la medida de lo posible, de la jornada laboral semanal pactada en el artículo 13 de este Convenio, a fin de evitar inactividad. A tal fin se prohíbe, con carácter general, que un mismo trabajador realice dos turnos

en el mismo día cuando exista otro que pudiendo efectuar tal actividad, no haya tenido ocupación efectiva en el día, a no ser que fuera el de descanso reglamentario.

Las empresas estibadoras complementarán con trabajadores de la Sociedad de Estiba, los turnos a realizar en sábados, domingos y festivos.

**Segunda.-** Las condiciones retributivas pactadas en este Convenio colectivo, se hacen extensivas a los trabajadores contratados de forma eventual. Dichos trabajadores, al finalizar el turno de trabajo por el que hayan sido contratados, serán completamente liquidados por la empresa estibadora correspondiente.

**Tercera.-** A los efectos prevenidos por el artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores, la remuneración anual de los trabajadores de relación laboral común viene establecida en función de la realización de 226 jornales anuales, equivalentes a 1.808 horas anuales.

**Cuarta.-** El control del exacto cumplimiento de los compromisos adquiridos sobre contratación y plantillas, así como su adecuación a las variaciones que experimente la actividad portuaria, se ejercerá por la Comisión paritaria.

**Quinta.-** La Sociedad de Estiba elaborará y mantendrá permanentemente actualizado un registro de los trabajadores portuarios en el que, entre otras circunstancias, se consignarán los datos personales, grupo profesional y otros datos profesionales del trabajador, su vinculación con la Sociedad de Estiba o con empresas estibadoras, la situación de su contrato y demás particularidades que se estime oportuno indicar.

El registro estará a disposición de la Comisión paritaria, de la representación de los trabajadores y de las empresas estibadoras, que deseen consultarlo, debiendo todos ellos mantener la confidencialidad de los datos de los que tengan conocimiento.

**Sexta.-** Se acuerda la siguiente medida por la desaparición del intrusismo:

a) Lo estipulado en el artículo 6.f). 2 del II Acuerdo Marco Sectorial.

b) Se considera intrusismo a toda aquella persona que no esté reflejada en el artículo 2.º ("Ambito personal") y esté haciendo las funciones enmarcadas en el artículo 1.º ("Ambito funcional") y dentro del artículo 4.º ("Ambito territorial"), del presente Convenio colectivo.

**Séptima.-** Las funciones de señalización en las operaciones con grúa serán realizadas, cuando proceda, por un trabajador encuadrado en el grupo profesional II.

## ANEXO I

Faquinaje. Se considera faquinaje a las operaciones así especificadas en el ámbito funcional del Convenio [artículo 1.º, apartado b)].

Ello no obstante, no se considerarán faquinaje las tareas portuarias prestadas por máquinas elevadoras cuya misión consista en acercar o retirar las mercancías del costado de los buques en su momento de carga/descarga, al objeto de situarlas directamente al camión o directamente el camión al pie de grúa.

Entrega y recepción de plataformas. Dada la diversidad de mercancías y operaciones que pueden realizarse en la diversas empresas y ante la imposibilidad de dar una normas fijadas que abarquen gran parte las operaciones, se acuerda que las normas

que regulen estas tareas se establezcan a través de las negociaciones con los Delegados de personal en el marco de cada empresa.

## ANEXO II

En Palma de Mallorca, a ... de ... 19...

Reunidos de una parte, y como empleador, don

n su calidad de on D.N.I. núm. en nom-

bre y representación de la empresa estibadora

con domicilio en

Y de otra, como trabajador, don

D.N.I., núm. ....., y domicilio en ..... perteneciente a la "Sociedad Estatal

de Estiba y Desestiba del Puerto de Palma de Mallorca, S.A.", desde el día ... y con la antigüedad reconocida desde el día .....

Reconociéndose la capacidad legal y necesaria para este acto acuerdan:

Otorgar el presente contrato de trabajo, que regulará la relación laboral común de estibador portuario, con sujeción a las siguientes cláusulas:

Primera.-El contrato de trabajo se concierta por tiempo indefinido.

Segunda.-El trabajador es contratado con el grupo profesional.

Tercera.-El trabajador deberá realizar los trabajos que le sean asignados por la empresa estibadora, y cumplir las órdenes impartidas por ésta.

Cuarta.-La retribución estará constituida por un salario base, y por los complementos salariales que en cada momento establezca el Convenio colectivo de aplicación.

Quinta.-La jornada de trabajo, vacaciones, descansos y demás condiciones laborales se regirán por lo dispuesto en el Convenio colectivo aplicable en vigor y por las demás normas de general aplicación.

Sexta.-Durante el tiempo que el trabajador desarrolle tareas en el ámbito de la empresa estibadora, corresponderá a la misma el ejercicio de las facultades de dirección y control de su actividad laboral.

Séptima.-La suscripción del presente contrato de relación laboral común, implica la suspensión desde este mismo momento del contrato de relación laboral especial suscrito con la sociedad estatal el pasado día ... de 19 ... por pertenecer actualmente el trabajador a la plantilla fija de la empresa estibadora del Puerto de Palma de Mallorca, a la que queda vinculado por relación laboral común, teniendo el trabajador el derecho a reiniciar la efectividad de la relación laboral con carácter especial cuando cesen las causas de suspensión, de acuerdo con lo que establecen los artículos 10 y 12, respectivamente, del Real Decreto Ley 2/1996, de 23 de mayo, y sus normas de desarrollo, al Convenio colectivo vigente en cada momento, el Estatuto de los Trabajadores y demás normas de general aplicación.

El presente contrato se extiende por triplicado, y será registrado en la oficina de empleo correspondiente, firmando las partes en el lugar y fecha "supra" indicados.

El trabajador.

El representante de la empresa.

### ANEXO III

#### RELACION DE PUESTOS DE TRABAJO. PLANTILLA DE ESTIBADORES PORTUARIOS

A 8 DE ABRIL DE 1996

	Capataces	Clasificadores	Oficial	Estibador
"Transmediterránea"	2	3	6	2
"Trans-Balear"	1	1	5	2
"Iscomar"	1	1	8	1
"Herederos Pujol"	-	-	-	1
"Sociedad Estatal Estiba"	-	-	8	15
Total	4	5	27	21

### ANEXO IV

#### COMPOSICION DE MANOS Y FAQUINAJE

La composición de las manos, para el año 1994 y 1995, será la que continuación se especifica, para los diversos tipos de buques:

Buque Ro-Ro o Correo (\*):

Capataz, 1.

Clasificador, 1.

Especialista, 4.

Conductores/mafistas, 1.

Total, 7.

(\*) En los buques correos, la mano mínima operativa podrá quedar completada, sustituyendo uno de los especialistas por otro conductor/mafista.

Buque convencional o portacontenedor.

Capataz, 1.

Clasificador, 1.

Oficial gruista, 1.

Amantero, 1.

Especialista a bordo, 4.

Especialista en tierra, 2.

Conductor, 1.

Total, 11.

En aquellos buques portacontenedores de menos 3.500 T.R.B., en los cuales la estiba y desestiba se puede efectuar en perfectas condiciones de seguridad e higiene, no será necesario el designar amantero para que la mano quede completa. Y, en su caso, este trabajo sería realizado por un componente de la mano (especialista bordo).

Buque granelero (sin palear):

Capataz, 1.

Clasificador, 1.

Amantero, 1.

Especialista, 2.

Total, 5.

Buque granaleros (con paleo):

Capataz, 1.

Clasificador, 1.

Amantero, 1.

Especialista, 6.

(Tolva y paleo.)

Total, 9.

Buques congeladores:

Capataz, 1.

Clasificador, 1.

Oficial gruista, 1.

Amantero, 1.

Especialista bordo, 6.

Especialista tierra, 1.

Total, 10.

Buques convencionales (con saquerío):

Capataz, 1.

Clasificador, 1.

Amantero, 1.

Especialista, 8.

Total, 11.

### DISPOSICION FINAL

Las partes concertantes del presente Convenio colectivo son:

Comisiones Obreras de Les Illes (CC.OO.)

Asociación Provincial de Empresarios de Actividades Marítimas (A.P.E.A.M.)

"Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba del Puerto de Palma de Mallorca, S.A."

### ACTA DE LA COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION Y VIGILANCIA

Reunidos por FETCOMAR-CC.OO.: Modesto Escudero, Miguel Cantarellas, Marcos Cabre y Juan Ortiz (asesor).

Por S.A.E.: Tomás Rosselló.

Por la S.E.E.: Mateo Palmer.

Por A.P.E.A.M: José Ferrer.

En Palma de Mallorca a 18 de abril de 1996, se reúne la Comisión paritaria del Convenio colectivo de Estibadores Portuarios del Puerto de Palma de Mallorca, con la asistencia de los señores relacionados anteriormente.

Seguidamente se procede a dar las siguientes interpretaciones de los temas que, a continuación se relacionan:

**Primero. Despido disciplinario.-** En el artículo 28 sobre despido disciplinario, del Convenio colectivo, la Comisión interpreta y se llega al siguiente acuerdo:

En el supuesto de declaración de improcedencia o nulidad de los despidos disciplinarios de los trabajadores portuarios de la Sociedad de Estiba, la opción para la readmisión o la indemnización corresponderá al trabajador.

**Segundo. Derecho de huelga.-** De acuerdo con el artículo 33 del Convenio colectivo en materia de derecho de huelga. Se interpreta y acuerda lo siguiente:

Sin perjuicio de lo dispuesto, y en tanto no se vulnere lo dispuesto en el Real Decreto 58/1994 y demás disposiciones en vigor reguladoras del derecho de huelga se acuerda:

Cuando se convoque huelga que afecte al conjunto del colectivo portuario, no se podrán contratar por las empresas estibadoras trabajadores de la Sociedad de Estiba ni trabajadores eventuales, para sustituir a los trabajadores que estén ejerciendo el derecho de huelga.

Las empresas estibadoras no podrán solicitar trabajadores eventuales o de la Sociedad de Estiba, ni ésta proporcionarlos, cuando los trabajos para los que son requeridos no sean ejecutados por el personal propio de la empresa estibadora como consecuencia del ejercicio por éstos del derecho de huelga.

La posibilidad de contratación directa de trabajadores por las empresas estibadoras no podrá ponerse en práctica en aquellos supuestos en que la falta de disponibilidad de trabajadores en número suficiente por parte de la Sociedad de Estiba se debiera al ejercicio del derecho de huelga por los trabajadores de dicha Sociedad.

**Tercero. Disposición transitoria segunda.-** La Comisión paritaria del Convenio colectivo para su mejor interpretación de la disposición transitoria segunda, se acuerda lo siguiente:

A los efectos de determinación del nivel de empleo, se establecerá con carácter previo la unificación de las distintas listas de actividad teniendo en consideración que el nombramiento para el desempeño de las actividades estará, en todo caso, condicionada por la formación profesional de los trabajadores afectados.

Si las circunstancias de tráfico variaran de tal forma que hicieran necesaria ampliar la plantilla, bien en su conjunto o en determinadas categorías profesionales, aquélla podrá ser ampliada.

En caso de que la disminución del tráfico, cambio de sistema operativo u otras alteraciones que afectasen a la actual estructura portuaria, serán causa suficiente para reconsiderar la configuración de la plantilla de trabajadores portuarios que se acuerda.

Una vez fijadas las plantillas de los trabajadores portuarios de las empresas estibadoras, se entiende no necesario el mantener un excesivo número de trabajadores en relación laboral especial, si éstos no van a tener unas expectativas razonables de ocupación efectiva. En base a lo anterior se acuerda que, durante el período 1994-1997 al número de trabajadores que permanezca en la plantilla de la Sociedad Estatal será el que existe en la actualidad, más la cobertura de las vacantes en las condiciones que se establecen en las disposición transitoria segunda.

Independientemente de lo estipulado en el párrafo anterior, si las necesidades de las empresas hicieran necesaria la cobertura de vacantes de determinadas categorías en las empresas, éstas podrán efectuar la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 11.

Asimismo, a 31 de diciembre de 1997 se efectuará el cálculo de la actividad para el nivel de plantilla que se acuerda en el período 1 de enero de 1995 a 31 de diciembre de 1997. En el supuesto de que dicha actividad en este período supere el 85 por ciento, se procederá en el marco de la negociación colectiva siguiente a su estudio por si se considera necesario transformar la contratación temporal en indefinida para alcanzar el

nivel adecuado de plantilla.

**Cuarto. Intrusismo.-** Los representantes legales de los trabajadores o las empresas estibadoras, cuando aprecien la existencia real de labores portuarias, sean del servicio público o complementarias, realizadas por no estibadores, se dirigirán a la autoridad portuaria y ésta, comprobada la infracción, suspenderá el trabajo de los intrusos.

De persistir la situación, la autoridad portuaria, mediante resolución fundada, suspenderá las actividades en el barco o zona de trabajo, imponiendo las sanciones que procedan. La autoridad portuaria comunicará a las empresas y representantes de los trabajadores los responsables de la función inspectora a que se refiere el apartado anterior, que deberá cubrir toda la jornada operativa del puerto.

Se acuerda la siguiente medida para la desaparición del intrusismo:

a) Lo estipulado en el artículo 6.f). 2 del II Acuerdo Marco Sectorial.

b) Se considera intrusismo a toda aquella persona que no esté reflejada en el artículo 2.º ("Ambito personal") y esté haciendo las funciones enmarcadas en el artículo 1.º ("Ambito funcional") y dentro del artículo 4.º ("Ambito territorial"), del presente Convenio colectivo.

**Quinto. Labores portuarias.-** Cumplimentando lo dispuesto en el Acuerdo Sectorial, las partes acuerdan que en los Puertos afectados por el presente Convenio colectivo no existen trabajadores de los referidos en la disposición transitoria segunda 2, párrafo 3, del Real Decreto-Ley 2/1986. Por ello, las partes se obligan a realizar las labores del servicio público y las complementarias con el personal que integra la plantilla de las empresas estibadoras procedentes de la Sociedad de Estiba (R.L.C.), en su caso eventuales que acrediten su profesionalidad y con el propio de ésta (R.L.E.)

Sin más temas tratados, se levanta la sesión siendo las 20 horas del día antes señalado.

## ACTA DE LA COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION Y VIGILANCIA

Reunidos: Por FETCOMAR-CC.OO.: Modesto Escudero, Miguel Cantarellas, Marcos Cabre y Juan Ortiz (asesor).

Por el S.A.E.: Tomás Rosselló.

Por la S.E.E.: Mateo Palmer.

Por A.P.E.A.M: José Ferrer, Jesús Alvarez y Antonio Grávalos.

En Palma de Mallorca a 28 de mayo de 1996, se reúne la Comisión paritaria del Convenio colectivo de Estibadores Portuarios del Palma de Mallorca, con la asistencia de los señores relacionados anteriormente.

Seguidamente, se procede a dar las siguientes interpretaciones de los temas que, a continuación se relacionan:

**Primero. Reglas sobre el ámbito funcional.-** El ámbito funcional del presente Convenio colectivo, deberá ser interpretado en atención a las siguientes reglas:



La conducción, enganche y desenganche de cabezas tractoras que embarquen remolques, excepto en aquellos casos en que dichas cabezas tractoras vayan unidas a su remolque como continuidad de transporte desde el exterior de la zona portuaria, al buque o viceversa y que por ello, quedarán comprendidas en las excepciones del embarque y desembarque de camiones, automóviles y cualquier otro vehículo a motor, excepto cuando esas operaciones sean realizadas por los propietarios-usuarios de los vehículos o por los conductores habituales dependientes de aquéllos.

En relación con lo establecido en el artículo 1.º del presente Convenio, se entenderá que hay solución de continuidad en los siguientes supuestos:

A) Cuando la mercancía sea transportada de una a otra zona del Puerto, o sea transbordada de uno a otro buque, aun cuando para ello salga por una puerta y directamente entre por otra del recinto portuario.

B) Cuando uno o varios conductores, mientras van al exterior del Puerto a buscar otra cabeza tractora, sola o con remolque, dejen en el exterior del Puerto, pendiente de embarcar, otra cabeza tractora, sola o con remolque.

C) Cuando uno o varios conductores, mientras van al interior del barco a buscar otra cabeza tractora, sola o con remolque, dejen en el interior del recinto portuario una o varias cabezas tractoras, solas o con remolques, que anteriormente habían desembarcado del mismo barco.

D) Se considerarán incluidas en el ámbito de este Convenio las tareas relacionadas con la remoción de la carga y descarga de los buques graneleros, aun cuando se realicen mediante tuberías. A tal efecto se considera remoción de la carga las tareas de paleo y barrido y la operativo de sacos conteniendo grano que, junto con las mercancías a granel, transporte el barco por exigencias de la operación para que efectúen la descarga.

E) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.f) 1 del II Acuerdo Sectorial, las partes convienen en incluir como labor portuaria afectada por el presente Convenio, la carga y descarga, estiba y desestiba de graneles por tubería; siempre y cuando haya que mover el tubo dentro del interior de la bodega, incluyendo el paleo y máquina de remoción del granel.

**Segundo.-** Que la Comisión paritaria interpreta el artículo 18, "Complemento de de vencimiento periódicos superior al mes". En base a los siguientes:

a) Que las pagas extras son de treinta días de salario base y de la especialidad más antigüedad.

b) Que en caso de I.T., se entenderá que el trabajador cobrará dicha cuantía íntegra.

c) Ambas partes acuerdan, que la mejora introducida en este artículo, tiene relación directa con la situación de absentismo laboral por dicha causa existente en el Puerto de Palma de Mallorca. En consecuencia se entiende que, dicha mejora deberá ser modificada si a partir de la entrada en vigor de la misma, se produjese una desviación en el número de bajas por enfermedad.

A tal efecto, ambas partes, en el mes de enero harán un estudio del absentismo producido (por enfermedad). Asimismo se establece que, tal beneficio, se perderá automáticamente si el trabajador se niega a ser revisado por los servicios médicos, que

dispongan las empresas. El absentismo, que cuantificará de acuerdo con el artículo 6.b) del II Acuerdo Sectorial.

**Tercero.-** De acuerdo con el artículo 25 del Convenio colectivo sobre clasificación profesional, se acuerda lo siguiente:

a) Que los trabajadores de relación común, que realicen la polivalencia distinta al grupo profesional al que pertenezcan, durante un período superior a seis meses consecutivos sin interrupción y tengan reconocidos los cursos aprobados en dicho grupo profesional, se les reconocerá el nuevo grupo profesional, a partir del 1 de junio de 1996.

b) Que los trabajadores de relación especial, con los cursos aprobados de conductor de cabezas tractoras-Mafi del grupo profesional de oficial, se les reconozca dicho grupo profesional, a partir del 1 de junio de 1996, siempre y cuando hayan efectuado un mínimo de 100 jornales de esa especialidad, a excepción de los que tienen el aprobado del curso de formación condicionado a una prueba posterior, hasta que hayan superado ésta.

Los trabajadores que puedan modificar su propio profesional de acuerdo con el párrafo anterior, podrán optar a las ofertas de las empresas estibadoras en las especialidades cursadas a partir de la fecha de la presente acta.

c) Que la Comisión paritaria entiende que por las necesidades del Puerto de Palma de Mallorca, la composición de los grupos profesionales de la plantilla de 70 trabajadores en el Puerto.

Debería ser:

10 por ciento capataces.

10 por ciento controladores de mercancías.

50 por ciento oficiales manipulantes.

30 por ciento estibadores.